

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA CONGRESISTA VERÓNICA MENDOZA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Proyecto de Ley No.

**Ley contra el acoso político
hacia las mujeres**

La Congresista que suscribe, **VERÓNICA FANNY MENDOZA FRISCH**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY

**El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY CONTRA EL ACOSO POLÍTICO HACIA LAS MUJERES

Artículo 1°.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

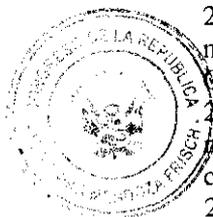
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende a:

- 2.1. Mujeres autoridades que, por elección popular, desempeñan cargos políticos de representación en los niveles nacional, regional y local, proclamadas por el Jurado nacional de elecciones.
- 2.2. Mujeres electas a los cargos políticos de representación, por elección popular, en los niveles nacional, regional, local y centro poblado menor, según los resultados oficiales anunciados por la Oficina nacional de procesos electorales.
- 2.3. Mujeres candidatas a cargos políticos de representación por elección popular en los niveles nacional, regional y local, desde la confirmación al interior de su organización o alianza política, conforme lo establece la Ley de partidos políticos.
- 2.4. Mujeres autoridades que, por designación, desempeñan cargos políticos en funciones del Poder Ejecutivo en los niveles nacional, regional y local, desde que se emite la resolución correspondiente.
- 2.5. Mujeres autoridades que, por elección de las comunidades campesinas o comunidades nativas, ejercen cargos directivos comunales, una vez elegidas de acuerdo a las normas pertinentes.
- 2.6. Mujeres representantes oficiales de organizaciones políticas, organizaciones sindicales, organizaciones sociales de base, colegios profesionales y otras organizaciones jurídicas sin fines de lucro, con personería jurídica inscrita, una vez que se ha formalizado la decisión de su organización para reconocerla como su representante oficial.

Artículo 3°.- Concepto de acoso político

El acoso político es el acto o conjunto de actos realizados con la finalidad o resultado de limitar, anular, atentar, restringir, contrarrestar o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres autoridades, electas, candidatas o representantes, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, en las facultades inherentes a la naturaleza del cargo o candidatura que detentan.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Artículo 4°.- Actos que constituyen acoso político

Constituye acoso político contra las mujeres autoridades, electas, candidatas o representantes, la perpetración, por acción u omisión, de los actos cometidos por cualquier autoridad, funcionario/a o persona, que se refieren a continuación:

- 4.1. Restricciones para ejercer su participación política, representar, fiscalizar, opinar, cuestionar, solicitar información o expresarse dentro de las funciones que le competen, mediante acusaciones infundadas o falsas, amenazas, imposiciones, improperios, objeciones infundadas, citas a reuniones en horarios inadecuados para la seguridad personal, denegaciones a las solicitudes u ocultamientos de información, respecto a los derechos que le corresponden, tales como la información, reconocimiento o entrega de documentos, informes, recursos, materiales, herramientas de trabajo, dietas o beneficios aprobados, para la labor de representación o función a cumplir.
- 4.2. Amenazas a su integridad física, psicológica o sexual, o a la de miembros de su familia, incluyendo las expresiones verbales, en privado o en público, con o sin la presencia de la agraviada, comunicaciones escritas a través de cualquier medio empleado, la interceptación telefónica, el acecho personal por acción propia o de terceros, y el hostigamiento sexual.
- 4.3. Agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales a su persona o a miembros de su familia, incluyendo las faltas contra la persona, los delitos contra el honor, los delitos contra la libertad y los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.
- 4.4. Imposiciones, solicitudes o requerimientos que, aprovechando la buena fe de la autoridad, electa, candidata o representante, la inducen a la comisión de errores administrativos sancionables.

Artículo 5°.- Prevención del acoso político

Para la prevención del acoso político hacia las mujeres autoridades, electas, candidatas o representantes, que conforman el ámbito de aplicación de la presente ley, los ministerios de la Mujer, Justicia e Interior, las instituciones públicas del sistema electoral, los gobiernos regionales, los gobiernos locales de niveles provincial y distrital, así como los partidos políticos, deben cumplir lo siguiente:

- 5.1. La difusión de la presente ley mediante la colocación de una copia ampliada en lugar visible en todos sus locales del ámbito nacional, regional y local, antes, durante, después de las elecciones y de manera permanente.
- 5.2. La filmación y proyección visual, en simultáneo, de las sesiones de Concejo regional y Concejo municipal, a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales de nivel provincial y nivel distrital, en lugar de acceso público a fin de que la población de su jurisdicción tenga conocimiento inmediato de los procesos y las decisiones que toman sus autoridades.
- 5.3. El registro anual de la planificación de las actividades de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención del acoso político hacia las mujeres, a cargo del Vice-ministerio de la mujer del Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, a través de la Dirección de Protección y Promoción de los Derechos de la Mujer de la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación.
- 5.4. La presentación a la evaluación anual de las actividades de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención del acoso político hacia las mujeres, a cargo del Jurado nacional de elecciones.

Artículo 6°.- Proceso penal por acoso político

La agraviada por acoso político denuncia ante el juzgado de paz o juzgado especializado de su jurisdicción la comisión del acto de acoso político. La persona denunciada tiene un plazo de diez días, después de haber sido notificada, para formular oposición. Si no hubiera oposición, el testimonio de la denunciante es prueba plena suficiente para emitir sentencia condenatoria.

Si hubiera oposición, el denunciado tiene un plazo de diez días adicionales para ofrecer las pruebas que demuestren la falta de veracidad del testimonio de la agraviada.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Con el resultado de las diligencias que el juzgado ordene, si las hubiere, el juez dictará sentencia en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde la notificación de la denuncia. La resolución judicial de sentencia que establezca la comisión del acto de acoso político, debe contener la indemnización que corresponde a la agraviada, según el cargo que desempeña, la gravedad de la falta y los efectos del acto en su vida personal, profesional y política.

La resolución judicial de sentencia condenatoria deberá ser remitida, de inmediato, al Jurado nacional de elecciones. Si el sentenciado es una autoridad, el Jurado nacional de elecciones tiene un plazo de diez días para declarar la vacancia por ser un delito doloso.

Sin perjuicio de la aplicación del proceso constitucional o administrativo, según sea pertinente, la agraviada por acoso político tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para el pago de la indemnización correspondiente por el daño o perjuicio ocasionado.

Artículo 7°.- Medidas cautelares ante el acoso político

Ante una denuncia por acoso político, proceden las siguientes medidas cautelares:

7.1. El juez debe poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la denuncia por acoso político al día siguiente de su presentación. Sin perjuicio de ello, la agraviada podrá realizar el mismo trámite. El Jurado Nacional de Elecciones toma conocimiento de la denuncia y, ante el riesgo inminente de un daño irreparable emite una resolución a fin de que cese el presunto acoso político. El plazo para remitir la resolución a la denunciante y el denunciado es de cinco días útiles siguientes de haber tomado conocimiento del hecho.

7.2. Si el denunciado es una autoridad o funcionario, además de remitir la resolución mencionada en el inciso anterior, el Jurado Nacional de Elecciones le solicitará información sobre los mecanismos que toma para evitar el acoso político hacia las mujeres bajo un plazo de diez días.

7.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables debe tomar conocimiento del caso y remitir una comunicación, tanto a la denunciante como al denunciado por acoso político, refiriendo su expectativa del cese de actos de acoso político, si los hubiere.

Artículo 8°.- Sanciones al acoso político

8.1. Modifíquese el artículo 46° del Código Penal, añadiendo el artículo 46°-B:

Artículo 46°-B.- "Circunstancia agravante por condición del sujeto pasivo.- Los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los delitos contra la libertad y los delitos contra el honor, así como las faltas contra la persona, que se cometen por acoso político hacia las mujeres que conforman el ámbito de aplicación de la ley, constituyen circunstancia agravante por condición del sujeto pasivo."

8.2. Modifíquese el Título XVII del Código Penal, con la denominación "Delitos contra la voluntad popular y contra el ejercicio de los derechos políticos" y modifíquese la denominación del Capítulo único del referido título por el nombre del "Capítulo primero" y añádase el "Capítulo segundo: Delitos de acoso político contra las mujeres" con el siguiente artículo:

"360°-A.- Comete delito de acoso político quien persigue, apremia o importuna a una mujer autoridad, electa o candidata de un cargo político de nivel nacional, regional o local, al que accede por elección popular o designación, con el propósito de limitar o anular sus derechos políticos y competencias para ejercer su derecho a la participación, representación, fiscalización, o para opinar o cuestionar una decisión de cualquier órgano, solicitar información o expresarse, a través de las siguientes acciones, por comisión u omisión:

a) Acusa injustificadamente de cualquier delito, falta o incumplimiento de sus obligaciones en el cargo o candidatura para lo que fue elegida.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

- b) Amenaza con la vacancia o destitución sin haber incurrido en causal prevista por la ley.
 - c) Impone actos que no corresponden a las funciones o deberes para los cuales fue elegida.
 - d) Expresa cualquier improperio, insulto, ofensa o descalificación contra la mujer autoridad, electa o candidata, en privado o en público, en forma verbal o escrita, con o sin su presencia.
 - e) Objeta infundada y sistemáticamente una iniciativa, propuesta o planteamiento que presenta la mujer autoridad, electa o candidata.
 - f) Planifica o fija citas o fechas para reuniones en horarios inadecuados para la seguridad personal o responsabilidad familiar de la participante.
 - g) Oculta o niega información, reconocimiento o entrega de documentos, informes, recursos, materiales, herramientas de trabajo, dietas o beneficios aprobados, para la labor de representación o función a cumplir.
 - h) Amenaza su integridad física, psicológica o sexual, o la de miembros de su familia, a través de expresiones verbales, en privado o en público, en presencia o no de la agraviada, o de comunicaciones escritas por cualquier medio empleado, interceptación telefónica o del acecho personal por acción propia o de terceros, o del hostigamiento sexual.
- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años y trescientos sesenta a setecientos días –multa. Si el acto de acoso político es reiterado, cometiéndolo una vez más, la sanción será la inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3 u 8, según corresponda."



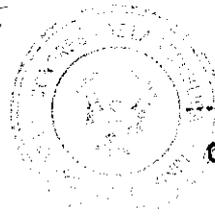
Lima, 31 de enero de 2013

VERÓNICA FANNY MENDOZA FRISCH
Congresista de la República

LEONARDO INGA VÁSQUEZ
Congresista De La República

MESÍAS A. GUEVARA AMASIFUEN
Congresista de la República

SERGIO TEJADA GALINDO
Congresista de la República



EDUARDO NAYAP KININ
Congresista de la República

MANUEL MERINO DE LAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Congresista de la República

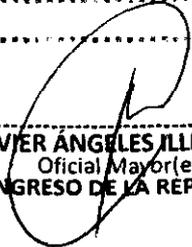


VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Vocero Titular
Bancada de Acción Popular - Frente Amplio

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de Febrero del 2013

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1903 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Constitución y Reclamos.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA CONGRESISTA VERÓNICA MENDOZA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

LEY CONTRA EL ACOSO POLÍTICO HACIA LAS MUJERES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la iniciativa legislativa

El propósito del presente proyecto de ley, que nace por iniciativa y ha sido enriquecida en sendos talleres participativos de la Red Nacional de Mujeres Autoridades Locales y Regionales del Perú (RENAMA), es contribuir a la erradicación de las acciones que limitan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, como medida de acción afirmativa. El acoso político hacia las mujeres autoridades políticas, electas y candidatas, que cuentan con el respaldo de la voluntad popular, por haber sido elegidas o designadas para detentar una candidatura o un cargo público-político, es una realidad muy extendida y cada vez más visible.

Estas acciones vienen obstaculizando y hasta neutralizando la labor de las mujeres políticas, teniendo como efecto y resultado una suerte de negación de la acción afirmativa de las cuotas de género, que lo que pretenden es una mayor presencia de mujeres en las esferas oficiales de poder. Por tanto, en concordancia con el ordenamiento legal nacional e internacional, se hace necesario dictar medidas que erradiquen esta práctica que no se condice ni con las normas ni el espíritu de los Derechos Humanos, la Constitución Peruana, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres y las acciones afirmativas que promueven a las mujeres en la política.

Sustentan esta iniciativa legislativa, además de la Constitución peruana, de los tratados internacionales y de las normas nacionales mencionadas, el debate en el ámbito internacional, así como la información recopilada sobre hechos acontecidos a mujeres que son autoridades electas en los gobiernos regionales y gobiernos locales de niveles provincial y distrital, que han vulnerado sus derechos constitucionales a la participación política y han ido contra la voluntad popular.

Antecedentes

Desde el inicio de la República del Perú, la participación política oficial estuvo reservada a los nombres pertenecientes a determinado estrato socio-económico, excluyendo formalmente a la población indígena, afro-descendiente, analfabeta o femenina, del derecho a la representación política y de su posibilidad de detentar cargos públicos.

En 1955, se dio el reconocimiento del derecho al voto, para las mujeres mayores de edad que supieran leer y escribir. Ese año histórico, se modificó la Constitución y se suscribió un tratado internacional importante, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Con el derecho al voto, el derecho constitucional para elegir y ser elegido/a se consagra para las mujeres. En 1979, se amplía este derecho constitucional a las personas analfabetas, incluyendo a millones de mujeres. Este derecho constitucional da lugar a la participación política de las mujeres en los cargos que son elegidos en el Poder Legislativo y el Ejecutivo en los niveles central, provincial y distrital.

Constitución peruana

Los derechos fundamentales son integrales y la participación política es también un derecho fundamental. Su afectación impide el ejercicio de la participación política y la representación.





**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”**

La actual Constitución peruana consagra los derechos fundamentales en el artículo 2°, capítulo I del título I sobre la persona y la sociedad. En la figura propuesta, las vulneraciones atentan y contravienen los siguientes derechos:

“Toda persona tiene derecho:

- *A (...) su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...). (Inciso 1).*
- *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de (...) cualquier índole. (Inciso 2).*
- *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (...). (Inciso 4).*
- *Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. (Inciso 7).*
- *A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...). (Inciso 13).*
- *A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. (Inciso 17).*
- *A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. (...). (Inciso 24, literal h).”*

Los derechos y deberes políticos están constitucionalmente reconocidos en el capítulo III del mismo título, implicando la participación ciudadana en asuntos públicos y la representación, expresando que:

- *“Los ciudadanos tienen derecho (...) de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. (...) Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. (...) Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.” (Artículo 31°).*
- *“Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. (...)” (Artículo 35°).*
- *“(...) La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.” (Artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005).*

La Constitución reconoce la personería jurídica, organización y elección autónoma de autoridades de las comunidades campesinas y nativas (Art. 89°).

Tratados internacionales

Los tratados internacionales ratificados por el Perú y aprobados por resoluciones legislativas pertinentes son la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas.



***“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”***

La Convención sobre los derechos políticos de la mujer, aprobada por el Perú en 1975, fue el primer reconocimiento internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos a elegir y ser elegidas para las mujeres.

El Pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado por el Estado peruano en 1978, significó la respuesta institucional de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre los derechos políticos de las mujeres, aunque ya existía el derecho al voto en los ordenamientos jurídicos internos de varios países, entre los cuales estaba el Perú.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, fue aprobada por el Estado peruano en 1982. El artículo 7° de esta norma internacional compromete al Estado, especificando la *“obligación de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, el derecho a participar en la vida política y pública del país.”* La Convención enarbola el derecho a la no discriminación, garantizando el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres (Art. 2° y 3°). Y obliga a tomar medidas específicas a favor de la participación social, económica y política y el derecho al desarrollo de las mujeres rurales (Art. 14°). El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas –que observa a los Estados sobre el cumplimiento de la Convención- ha realizado recomendaciones y observaciones al Estado peruano, favorables a la promoción de las “cuotas de género” en la representación política, en sus sesiones de 2007, 2002 y 1995 por la revisión de los informes estatales y de la sociedad civil sobre el cumplimiento de la Convención.¹ Así también, el Comité ha emitido recomendaciones generales pertinentes a la presente propuesta de ley, en 1992, 1994 y 1997, a citar:

|| *“(…) los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”²*

|| *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums público y ser elegibles para todos los organismos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.”³*

|| *La vida política y pública del país no se limita a lo indicado en los literales a, b y c, sino que es un concepto amplio. “Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la*

¹ Observaciones y recomendaciones del Comité de la Convención en: Las 7ª y 16ª del Comité al VI Informe periódico del Perú el año 2007. Las 468ª, 480ª y 481ª del Comité al V Informe periódico del Perú, sesiones 583ª y 584ª el año 2002. La 411ª del Comité al II Informe periódico del Perú, sesión 275ª el año 1995.

² Acápito 9 de la Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º periodo de sesiones, 1992, U.N. Doc. HR/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994).

³ Recomendación general de CEDAW N° 23, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 16º periodo de sesiones, 1997, U.N. Doc. A/52/38, sobre la vida política y pública del país.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política."⁴

El Sobre el Art. 7° de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

"45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública."

"46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a asegurar: b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos."

"47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres.

b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades."⁵

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer o "Convención de Belem do Para", aprobada en 1996, compromete al Estado peruano a tomar medidas de carácter legal, a distintos niveles de decisión, para que no sucedan estos actos discriminatorios que alcanzan expresiones de violencia hasta la comisión de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal.

El Convenio N° 169 de la Organización internacional del trabajo (OIT) establece que los pueblos indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, refiriendo que sus disposiciones deben aplicarse sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos (Art. 3°).

Leyes nacionales relacionadas

Las leyes nacionales relacionadas con la presente iniciativa legislativa son la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la Ley orgánica del Jurado nacional de elecciones (LOJNE), la Ley orgánica de elecciones (LOE), la Ley orgánica de la Oficina nacional de procesos electorales (LOONPE), la Ley de elecciones municipales, la Ley de elecciones regionales, la Ley orgánica de gobiernos regionales, la Ley de partidos políticos, la Ley general de comunidades campesinas, la Ley comunidades nativas y de desarrollo agrario de la selva y ceja de selva, la Ley orgánica de los derechos de participación y control ciudadanos, la Ley de organizaciones sociales de base, la Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, el Código procesal constitucional (CPP) y el Código penal. Están referidas en el orden de las sumillas de la propuesta legislativa.

La Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Ley N° 28983 publicada el 16 de marzo de 2007, indica el lineamiento del Poder legislativo consistente en la aprobación de normas

⁴ Acápite 5 de la Recomendación general de CEDAW N° 23, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 16° periodo de sesiones, 1997, U.N. Doc. A/52/38.

⁵ Acápites 45, 46 y 47 de la Recomendación general de CEDAW N° 23, adoptada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 16° periodo de sesiones, 1997, U.N. Doc. A/52/38.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres a nivel político; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar u dejar sin efecto las normas que producen discriminación (Art. 5° lit. a). Entre los lineamientos del Poder ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, con la adopción de políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente ley de manera transversal, refiere la promoción y garantía de la participación plena y efectiva de las mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático; la garantía de la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y el desarrollo de políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres (Art. 6° lit. a, b y c). Como lineamiento de los organismos constitucionales autónomos, incluyendo al sistema electoral competente, define la implementación de acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana (Art. 8° lit. b).

La Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859 publicada el 1° de octubre 1997, afirma que el sistema elector tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. (Art. 2°). Reconoce el mecanismo de elección de jueces de paz (Art. 24°). Encarga a las oficinas descentralizadas de procesos electorales la ejecución de las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales (Art. 50°). Permite que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas efectúen la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales, refiriendo que deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos (Art. 186°). Establece que, en las elecciones presidenciales y parlamentarias, la publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respeten el principio de no discriminación y otorguen tarifas preferentes a toda organización política participante (Art. 194°). Para la difusión del proceso, ordena hacer cartillas ilustrativas y gráficas sobre la aplicación de la ley en la forma que considere adecuada para el uso de los jurados electorales especiales, miembros de mesa, candidatos y personeros (Art. 207°), también cartillas con ejemplos prácticos para remitir a las oficinas descentralizadas de procesos electorales (Art. 208°).

La Ley orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Ley N° 26486 establece que el JNE tiene la responsabilidad de desarrollar educación electoral y velar porque los procesos electorales reflejen la voluntad de la ciudadanía (Art. 2°). El JNE define las solicitudes.

La Ley orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N° 26487 establece la obligación de garantizar que los procesos electorales respondan a la expresión de la voluntad del electorado (Art. 2°); refiere competencias para desarrollar educación electoral (Art. 5° lit. h y ñ); y dispone que las oficinas descentralizadas de procesos electorales ejecuten las acciones necesarias (Art. 27°).

La Ley de elecciones municipales, Ley N° 26864 y modificatoria publicada el año 2000, indica que la lista de candidaturas a regidurías debe estar conformada por no menos del 30% de hombres o de mujeres (Art. 10° inc. 2).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA CONGRESISTA VERÓNICA MENDOZA

***“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”***

La Ley de elecciones regionales, Ley N° 27683 modificada por Ley N° 29470 publicada en el año 2000, incorpora el mandato de la lista de candidaturas a regidurías debe estar conformada por no menos del 30% de hombres o de mujeres.

La Ley de partidos políticos, Ley N° 28094 y modificatorias, refiere que los fines y objetivos de los partidos políticos son asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático; contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado; formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país; representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública; contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas; participar en procesos electorales; contribuir a la gobernabilidad del país; realizar actividades de cooperación y proyección social; las demás que sean compatibles (Art. 2° literales desde la a hasta la i), todas fundamentan el sentido de la presente propuesta de ley contra el acoso político y actos discriminatorios de carácter político.

Así también, la Ley de partidos políticos establece en su artículo 14° la Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática, refiriendo textualmente:

“La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos. (...)”

La Ley general de comunidades campesinas, Ley N° 24656, reconoce a las comunidades campesinas, como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco constitucional. Establece la forma en que se organiza la directiva comunal. Fue reglamentada desde 1991.

La Ley de comunidades nativas y de desarrollo agrario de la selva y ceja de selva, Decreto Ley N° 22175 publicado el 7 de octubre de 1991, reconoce la existencia legal y personería jurídica de las comunidades nativas, a regirse según sus estatutos.

La Ley orgánica de los derechos de participación y control ciudadanos (Art. 20° literal c y Art. 26°) determinan los mecanismos de vigilancia ciudadana sobre las decisiones que toman las autoridades. A ello, se dedican distintas organizaciones civiles sin fines de lucro.

La Ley de organizaciones sociales de base, Ley N° 25307 aprobada el 28 de enero de 1991, prioriza la labor realizada por los clubes de madres, comités del vaso de leche, comedores populares autogestionarios, centros familiares, cocinas familiares, centros materno – infantiles y demás organizaciones sociales de base dedicadas a la alimentación de la población de escasos recursos, legalizando su participación en las municipalidades.

La Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, Ley N° 27942 publicada el 27 de febrero de 2003 y modificada por Ley N° 29430 publicada el 8 de noviembre de 2009, sirve de



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

referencia para la definición de esta nueva figura y establece responsabilidades concretas. El hostigamiento sexual a una persona incurso en el ámbito de aplicación de la presente propuesta de ley, constituye acoso político o actos discriminatorios de carácter político.

El Código procesal constitucional refiere que: La finalidad de los procesos, materia de dicha norma, es proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda (Art. 1° y 22°). Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización (Art. 2°). Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere la libertad individual, conformada por la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violencia para obtener declaraciones (Art. 25° inc. 1). La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá que cese el agravio producido, y las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse (Art. 34° inc. 4).

El Código Penal, Decreto Legislativo N° 635 y modificatorias, tipifica la inhabilitación y sus efectos, según lo que disponga la sentencia, consistentes en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego; suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito (Art. 36° incisos 1 al 8). También define la circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público. (Art. 46°-A).

Ambas figuras se están considerando como sanción al acoso político y actos discriminatorios de carácter político, incluyendo la nueva circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto pasivo es una persona del ámbito de aplicación de la ley propuesta en el presente proyecto.

Debate internacional y legislación comparada

El tema del acoso político, como problemática para la participación política de las mujeres, se ha revisado en el ámbito internacional, debido a los hechos acontecidos en diferentes países de la región de América latina y el Caribe, alcanzando el nivel legal en Bolivia.



**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”**

Ante la Comisión económica para América latina (CEPAL) de Naciones Unidas, el Estado peruano informó sobre el cumplimiento del Consenso de Quito, en la XI Conferencia regional sobre la mujer de América latina y el Caribe, en mayo de 2010, señalando que se deberá:

“x) Adoptar medidas legislativas y reformativas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.”⁶

En Costa Rica, un estudio de sistematización de las experiencias de mujeres municipalistas reflejó una serie de expresiones de violencia de género en el ámbito político, que constituyen el acoso político y obstaculizan la aplicación de las cuotas, la participación y la representación política. Los hallazgos mostraron una clasificación de obstáculos, diferenciándolos entre los obstáculos de carácter cultural, los vinculados a la práctica y experiencia política de las mujeres, los relacionados con los factores característicos de la subjetividad femenina, los derivados de la falta de solidaridad de género, los provenientes del entorno socio-familiar y los inherentes a las estructuras de los aparatos político-institucionales. Este estudio de 2010, difundido por Instraw de Naciones Unidas, propone sanciones de carácter penal, reglamentario y legal, incluyendo a partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.⁷

En Bolivia, el 28 de mayo de 2012, la Asamblea legislativa plurinacional aprobó la Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres,⁸ con la siguiente definición, en su artículo 7°:

“Se entiende por acoso político el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.” En cuanto a la violencia política, esta se define por “las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales.”

El Estado boliviano ha tipificado este delito específico. Lamentablemente, en Bolivia, hubo dos trágicos casos de asesinato a mujeres políticas. El primero fue el de Juana Quispe Apaza, concejala de Ancoraimas, provincia de Omasuyos, el 13 de marzo de 2012, fue hallada cerca del río Orkojahuirá en la ciudad de La Paz, asesinada por ahorcamiento; había interpuesto recursos de amparo contra los concejales y contra el Alcalde porque no se le permitía participar en las sesiones, denunciando abusos físicos y verbales; durante 20 meses, no pudo participar, después de un mes de haber conseguido una respuesta favorable a su recurso, fue asesinada. El segundo fue el de Daguimar Ribera Ortiz, concejala de Guayamerín, cerca a la frontera con Brasil, el 19 de junio de 2012, en un local de su propiedad, por

⁶ Informe del Estado peruano sobre los avances en el cumplimiento del Consenso de Quito, con motivo de la XI Conferencia regional sobre la mujer de América latina y el Caribe, ante CEPAL en mayo de 2010. Se refiere como la décima acción emprendida, página 2 de 34 páginas.
<http://www.wclac.cl/mujer/noticias/paginas/6/38906/Peru.pdf>

⁷ Ana Cecilia Escalante y Nineth Méndez, Instituto nacional de las mujeres (INAMU), Cooperativa autogestionaria de servicios profesionales para la solidaridad social (COOPESOLIDAR). San José de Costa Rica, abril de 2010. Son 31 láminas. <http://www.un-instraw.org/data/media/documents/PP/Presentacion-acoso-politico.pdf>

⁸ Estado plurinacional de Bolivia, Asamblea legislativa plurinacional. Ley del 28 de mayo de 2012. N° 243.
http://www.senado.bo/upload/leyes/2490-ley_no._2432012.pdf



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA CONGRESISTA VERÓNICA MENDOZA

*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”*

hombres encapuchados que irrumpieron y le dieron tres impactos de bala, dos de ellos en el rostro; pocas horas antes del asesinato, la concejala había hecho pública una documentación sobre 4 casos de corrupción en la alcaldía, entre malversación de fondos, nepotismo y tráfico de influencias, en su función fiscalizadora.⁹

Como puede verse, en los citados casos, el acoso político hacia las mujeres llegó a la violencia extrema. A diferencia de Bolivia, otros países no cuentan con normas sobre acoso político, sino sobre acoso sexual en el empleo, tal como se legisla en la región de Latinoamérica, o sobre el acoso personal, como en Alemania.

Estudio realizado e información recopilada sobre acontecimientos en el Perú

En el nivel municipal, la participación de las mujeres, como Alcaldesas, tiene un crecimiento leve. Antes de la aprobación del derecho al voto, las mujeres con determinados requisitos tenían la posibilidad de ser alcaldesas, según las leyes de entonces. Sin embargo, en 1995, había 6 mujeres, el 3.2% de 196 alcaldes/as provinciales; y 55 mujeres, el 3.6% de 1,631 alcaldes/as distritales, en todo el país. Con la aprobación de la “ley de cuotas”, desde 1997, con el 25% en las municipalidades y el Congreso de la República; y, desde el 2000, con la ampliación al 30% en el ámbito municipal, regional y congresal, se ha notado un incremento de participación que no presenta los niveles esperados. El resultado de las últimas elecciones, en cada uno de los referidos niveles de poder (municipal y regional en octubre 2010, y parlamentario en abril 2011), muestra que las mujeres ocupan el 28% de regidurías municipales distritales, 5% de alcaldías distritales, 24% de regidurías municipales provinciales, 6% de alcaldías provinciales, 23% de consejerías regionales, 0% de presidencias regionales y 27% de curules parlamentarios.¹⁰

Al mismo tiempo, se ha podido constatar la existencia de actos discriminatorios contra las mujeres que se desempeñan en un cargo público, tales como los de alcaldesa, regidora, concejala o presidenta regional. Dichos actos discriminatorios constituyen acoso político porque están orientados a coaccionar la participación en la toma de decisiones, si es una funcionaria electa, y en la opinión e intervención política, si es una candidata. Así sucedió en el siguiente caso citado:

“El día 18 de febrero del presente, en la localidad de Tambobamba (provincia de Cotabambas), el señor Guido Ayerbe Quispe, Alcalde de la Provincia de Cotabambas, Apurímac, agredió física y verbalmente a la señora Ruth Paz Coricasa, Regidora de la mencionada municipalidad. El Alcalde propinó golpes a la Regidora, ocasionándole contusiones especialmente en el brazo izquierdo. Asimismo profirió insultos y agravios en contra de la señora Paz. La Regidora Paz Coricasa presentó una denuncia en la Comisaría de Tambobamba por el delito de lesiones. El 26 de febrero en una Sesión de Concejo, el Alcalde pidió disculpas por los hechos sucedidos, a solicitud de un regidor de su organización. Sin embargo, el 11 de abril pasado, en Sesión de Concejo, el Alcalde amenazó nuevamente a la Regidora y además le señaló:

*“(…) yo como hombre voy a caer parado y tú, como mujer, vas a salir perdiendo (…)”.*¹¹

⁹ Diario El Universal de Bolivia. www.eluniversal.com

¹⁰ Información extraída de los cuadros elaborados por Cecilia Olea Mauleón y Ana Malpartida Olea en la Consultoría realizada por Cecilia Olea Mauleón y Zaidith Vega sobre Participación política de la mujer. Diakonía, Lima, octubre de 2011.

¹¹ Movimiento Manuela Ramos. Barra de mujeres, Jennie Dador, Ana María Yáñez y Lisbeth Guillén. Nota “Urge atender la violencia política contra mujeres autoridades” del 25 de abril de 2012, basada en testimonio de regidora y la noticia difundida por el Diario El Correo. <http://barrademujeres.lamula.pe/tag/luancavelica>



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA CONGRESISTA VERÓNICA MENDOZA

*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”*

Así como el caso referido, donde hubo uso de la violencia, cometiendo el delito de lesiones, acontecido en Apurímac, se han registrado actos discriminatorios de diversa índole en todas las regiones del Perú, hacia autoridades mujeres en las municipalidades y los gobiernos regionales, estando en el ejercicio de sus funciones con el fin de obstaculizar la fiscalización que realizan o la representación que ejercen. Los hechos se basan en una serie de omisiones sobre obligaciones que los alcaldes o presidentes regionales o funcionarios municipales o regionales deben cumplir, usando el aparato administrativo de la institución pública; de tal manera que se dan suspensiones injustificadas, dietas impagas, denegaciones de permisos o licencias a que tienen derecho, desconsideraciones a las culturas y lenguas indígenas, denegación a solicitudes de información,¹² entre otras formas de exclusión a través del ámbito administrativo y laboral.

El estudio realizado por Tammy Quintanilla, por encargo del Centro de la mujer peruana Flora Tristán, Diakonía Perú y Calandria, con participación de la Red nacional de mujeres autoridades (RENAMA), se basa en una muestra de 187 mujeres autoridades de gobiernos regionales y locales, concluyendo que el 41% de ellas son afectadas por acoso político, lo cual corresponde a 73 mujeres autoridades. Esto significa que 2 de cada 5 mujeres autoridades regionales o locales, y 1 de cada 4 alcaldesas son agraviadas por acoso político bajo diferentes modalidades, niveles y confluencias. En el citado estudio y la presente propuesta normativa, se ha contado también con los valiosos aportes profesionales de representantes del Movimiento Manuela Ramos, la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República y la Municipalidad de Lima metropolitana.

Por tanto:

Dados los acontecimientos ocurridos -consistentes en vulneraciones a los derechos fundamentales y derechos políticos, al ejercer violencia, cometiendo el delito de lesiones, hostigar laboral y funcionalmente, incumplir derechos laborales o agredir verbalmente- resultan en limitaciones a los derechos políticos y contrarrestan el efecto y la expectativa sobre las cuotas de género.

Teniendo en cuenta que las acciones afirmativas para generar y aumentar la participación política de las mujeres en los espacios municipales y regionales tienen que ser más difundidas y promovidas, a fin de comprender su importancia y necesidad, aun cuando son de carácter temporal. Constatando que no existen medidas legales y políticas concretas dirigidas a erradicar e impedir la comisión de actos que obstaculizan la participación política de las mujeres, llegando incluso a la violencia, y que son expresión de la discriminación estructural contra las mujeres en el país, que genera condiciones de desigualdad.

Se hace necesaria la aprobación y vigencia de esta iniciativa legislativa, como una acción afirmativa, sin esperar a las denuncias que presenten las personas agraviadas por actos consumados que obstaculizan su derecho a la participación política y a la igualdad sin discriminación. Ello tiene consecuencias no sólo en los derechos políticos de las personas representantes sino de las personas a quienes representan.

¹² Basado en los testimonios revelados en la Reunión de la Red nacional de mujeres autoridades locales y regionales del Perú (RENAMA), en Lima el 15 y 16 de junio de 2011. En Informe alternativo al VII y VIII Informe combinado del Estado peruano al Comité de la CEDAW. Publicado por el Centro de la mujer peruana Flora Tristán con la cooperación australiana Ausaid. Lima, diciembre de 2011.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA CONGRESISTA VERÓNICA MENDOZA

*“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”*

II. Análisis costo beneficio

La aprobación y vigencia de los contenidos de este proyecto de ley no irroga costo económico al Estado. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar la necesidad de incluir la planificación presupuestal en las entidades que promueven la participación política de la ciudadanía, para garantizar el cumplimiento de las cuotas de género y el cumplimiento de los derechos fundamentales en el ámbito político. El beneficio es para la población en conjunto, propiciando una mayor y mejor participación políticas de mujeres y hombres, en respecto de sus derechos fundamentales, desde la definición de candidaturas hasta el ejercicio de la función pública.

III. Relación de la iniciativa legislativa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- ***Equidad y Justicia Social:*** Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- ***Estado eficiente, transparente y descentralizado:*** Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.

